

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
**Clase de Proceso:** ORDINARIO – Apelación Sentencia  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2019-00162-01  
**Demandante:** GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN  
**Demandado:** COLPENSIONES y PORVENIR SA  
**Aprobado:** Acta No. 010 del 01 de febrero de 2021

Decide la Sala el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta elevados frente a la sentencia de fecha diciembre seis (06) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

**I. CUESTIÓN PREVIA:**

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 15, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito.

**II. ANTECEDENTES**

La señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado desde el régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida y por tanto solicita que se condene a la demandada PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES, los aportes realizados a su nombre.

Como hechos que fundamentan sus pretensiones señala que nació el día 03 de diciembre de 1955 y se encuentra laborando con la Alcaldía de Yopal. Informa además que ha realizado continuamente cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, en pensiones, hasta el año 1997 al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y desde septiembre de ese mismo año, en adelante, al régimen administrado por PORVENIR SA. Alega que para el momento de su traslado no contó con información clara, honesta y veraz por parte de PORVENIR, razón por la cual ha solicitado en varias oportunidades el traslado al régimen de prima media, sin resultados favorables.

### ***Contestación de la demanda***

#### **COLPENSIONES**

Contesta a través de apoderado que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Señala que de conformidad con el art 1741 del CC, la nulidad de los actos jurídicos o de los contratos es absoluta cuando se produce por un objeto o causa ilícita o por falta de formalidades, mientras que, si tiene un origen diverso, como el vicio del consentimiento, solo se genera nulidad relativa que da lugar a la rescisión del acto o contrato. Así mismo, que esa rescisión tiene un límite de 4 años para ser invocada, conforme el art. 1750 de la misma obra.

Indica que los beneficiarios del régimen de transición pueden escoger libremente el régimen pensional al que quieren pertenecer, pero que el traslado implica la pérdida de este derecho conforme lo señala el art. 36 de la Ley 100 de 1993. Hace un análisis de las sentencias C789 de 2002, C1024 de 2004, C754 de 2004, entre otras, en lo relacionado con la pérdida del régimen de transición para quienes se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Cita igualmente la sentencia STL14192-2017, destacando que en esa oportunidad no se concedió el amparo porque la Corte consideró ajustada a derecho la determinación de negar las pretensiones de la accionante en un caso similar al presente.

Señala finalmente que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, ni cumple con los requisitos señalados en la Sentencia SU062 de 2010

y por lo tanto no es posible que se efectúe su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Propone como excepciones las que denomina: Inexistencia del derecho y de la obligación de traslado de régimen pensional por la ineficacia, Eficacia del traslado de régimen pensional, Buena fe por parte de COLPENSIONES y Declaratoria de otras excepciones.

### **PORVENIR SA**

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, adujo en síntesis que la información suministrada a los afiliados del RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y sobre la misma se establece frecuente vigilancia de la Superintendencia Financiera. Destaca que ese sistema pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro y que esta ventaja no la tienen los afiliados al ISS (sic).

Por lo anterior, afirma que el monto de la pensión que logre el afiliado no depende de esa entidad, señalando que no puede afirmar la demandante que fue engañada, pues además de haber recibido toda la información, tuvo la oportunidad de leer, preguntar e incluso negarse a firmar el traslado. Menciona además que para la época del traslado, los fondos no tenían la obligación de brindar la información en la forma que se solicita en la demanda y cita al respecto el concepto emitido por la Superintendencia Financiera en cuanto a que la asesoría así considerada solamente fue prevista cuando se creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010.

Realiza un estudio sobre el traslado de régimen establecido en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el art. 11 del Decreto 692 de 1994 y señala que la decisión de realizar ese traslado es libre y voluntaria por parte del trabajador e indica que el traslado de régimen nuevamente al de ahorro individual con solidaridad es improcedente de conformidad con lo establecido en el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Se refiere igualmente a la nulidad y a los vicios del consentimiento, frente a lo cual manifiesta que ninguna de esas figuras se presenta en este caso.

Como excepciones planteó las de: Falta de causa para pedir, Inexistencia de la obligación a cargo de PORVENIR SA. Buena Fe, y la Innominada o Genérica.

### ***Sentencia de primera instancia***

De fecha 06 de diciembre del año 2019, el señor Juez de primera instancia declara la ineficacia del traslado que realizó la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad y ordena a COLPENSIONES recibir a la demandante como si no se hubiera efectuado dicho traslado, así mismo ordena a PORVENIR SA realizar el traslado de los saldos de la cuenta individual a su nombre, junto con los rendimientos financieros de éstos con destino a COLPENSIONES. Niega las restantes pretensiones de la demanda, aclarando que no se refiere ello al reconocimiento del derecho pensional, sobre el cual, la demandante debe realizar su solicitud directamente al fondo público.

Para tomar su decisión, el señor Juez cita pronunciamiento de este Tribunal dentro del proceso con Radicado No. 2015-573 y ponencia del Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA, así como la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 68852 de 03 de abril 2019, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS, en la que se compilaron los problemas jurídicos relacionados con asuntos como el presente. Afirmó que conforme los medios de prueba aportados al plenario, se concluye que la demandada PORVENIR SA no ofreció una información adecuada, oportuna y veraz para tomar la decisión de traslado de régimen, especialmente en cuanto a las consecuencias que con ello asumía, ni las ventajas y desventajas de ambos regímenes.

Indicó que la demandada se limitó a indicar que la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ firmó el formulario de afiliación y traslado, pero no demostró haber cumplido con el deber de otorgar la asesoría informada que se requiere en estos casos.

### ***Recurso de apelación***

La apoderada de PORVENIR SA interpuso recurso de apelación. Indica que el traslado goza de plena validez porque se efectuó de manera libre y voluntaria.

Contando con asesoría de esa entidad en cuanto a los aspectos propios de ellas, así como las oportunidades legales que le otorga el art. 3º del Decreto 1161 de 1994, pero la demandante no manifestó su deseo de retractarse. Adicionalmente, la afiliada conocía las condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad. Señala además que en el formulario de afiliación se encuentra expresado el consentimiento de la demandante. Adicionalmente menciona que esa administradora ha mantenido informados a sus usuarios, sin perjuicio del deber de los usuarios. Indica que para el momento del traslado no se exigía tener constancia escrita de la asesoría, menos la necesidad de realizar una proyección de la pensión, pues ello fue reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto 201512391002 de 29 de diciembre de 2015, reglamentó la necesidad de dejar constancia de dicho procedimiento.

Solicitó que se revise el material probatorio recaudado. Sobre la condena en costas manifiesta que en este caso existe justa causa para esta clase de procesos.

## **TRASLADO EN ESTA INSTANCIA**

Cada una de las partes ratificó los argumentos enunciados en sus respectivas intervenciones. El apoderado de PORVENIR SA, solicita además que se aplique lo enunciado en el concepto de fecha 15 de enero de 2020, emitido por la Superintendencia Financiera, en relación con la devolución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia.

### **I. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo normado en el inciso final del art. 69 del CPLSS, cuando la decisión de primera instancia sea adversa a las entidades territoriales o aquellas descentralizadas en las que la Nación sea garante, se hace indispensable agotar el grado jurisdiccional de consulta. Para este caso, al prosperar las pretensiones del demandante y emitirse condena a COLPENSIONES, obligatorio resulta agotar este grado de jurisdicción, pues para este caso no se sule este requerimiento con la presentación del recurso de apelación de la demandada PORVENIR SA, siendo en todo caso necesario agotar

la consulta frente a todos aquellos aspectos que fueron desfavorables a la entidad pública.

De esta manera se ha explicado en jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017 en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Con base en las anteriores consideraciones, se iniciará a realizar un estudio de la sentencia en su integridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el aparte final del art. 69 del CPLSS.

Lo pretendido en la demanda presentada por el señor GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN es que se declare la nulidad del traslado efectuado desde el fondo público al privado. Pero acierta el fallador de primer grado al señalar que debe dirigirse el estudio del caso a la ineficacia de tal cambio, debido a que dicha pretensión se fundamenta en que el demandante considera que no recibió información clara, completa y veraz por parte de PORVENIR.

Sobre este asunto, existen diversos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en donde el punto central de debate se radica en la obligación de dotar de veracidad y confiabilidad a la información brindada a los afiliados por parte de las AFP al momento de realizar el traslado. Se incluye este tema como centro del análisis tratándose indistintamente de personas que aspiran o no a ser beneficiarias del régimen de transición, tal como se indicó por esa Corporación en decisión de tutela de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada dentro del radicado No. 58288, sentencia STL3199-2020.

De igual manera, en Sentencia SL 19447 de 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 47125, con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA se pronunció la Corte sobre el deber de información de las AFP, en el siguiente sentido:

*“Ese mismo compendio normativo (Estatuto Financiero), en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó.”*

Bajo esa óptica, quienes han logrado ser beneficiarios del régimen de transición tienen una expectativa legítima de acceder a su pensión en condiciones más favorables y por ello se hace imperioso dilucidar con mayor rigor los elementos que rodearon el traslado de régimen, especialmente frente a la transparencia y claridad de la información requerida para lograr su consentimiento en este trámite; pero esta sola circunstancia no implica que aquellas personas que no lograron ese estatus de beneficio no tengan derecho a que se revisen las condiciones en que se efectuó su traslado, en estos casos también se debe verificar que se haya dado cumplimiento a los postulados referentes a la veracidad, claridad y objetividad de lo informado. Ello en consideración a que no existe norma alguna que restrinja esta posibilidad en forma exclusiva para los beneficiarios del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y además, en atención a que lo que se protege con la disposición contenida en el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993 es la libertad de escogencia del afiliado frente al modelo de pensión al que pretende acceder, no el acceso o la permanencia en el régimen de transición.

En igual sentido, conforme los lineamientos jurisprudenciales ampliamente considerados en la sentencia de primera instancia y con base en el argumento anteriormente enunciado del que se sirve esta Sala, puede afirmarse que no hay distinción entre la solicitud de ineficacia realizada por el afiliado o la persona a quien ya se le reconoció la pensión de vejez. Lo anterior, atendiendo a que la protección se dirige a la libertad de escogencia desde la afiliación del usuario.

Además, porque lo debatido se traduce en la posible existencia de un silencio frente a determinados aspectos que no le resultan favorables al afiliado y que eventualmente pueden inducirlo a error al momento de escoger el régimen pensional que le resulta más conveniente dadas sus condiciones particulares. Este tema ha sido igualmente tocado por la Sala Laboral de la Corte Suprema al señalar:

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”* (Sentencia Corte Suprema – Sala Laboral Rad. 31989 de 09 de septiembre de 2008)

En consonancia con lo dicho, es necesario advertir que las entidades que manejan los Fondos de Pensiones, se encuentran encargadas de administrar dineros de los afiliados y por esta razón están obligadas a entregar información veraz, completa y transparente a sus usuarios. Esta obligación proviene desde el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, el cual, específicamente en su art. 97, modificado por el art. 23 de la Ley 795 de 2003, señala: *“Información a los usuarios: Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”*.

Si bien es cierto, el Decreto 2071 de 2015 impuso unas reglas mucho más claras y precisas acerca de la forma en que las AFP deberían entregar la información a los usuarios del Sistema, ello no implica que los deberes que se establecieron desde el Decreto 663 de 1993 no tuvieran vigencia, o resultaren menos estrictos para estas Administradoras. Al respecto debe recordar que el esquema del Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993, impone a las entidades que manejan los dineros asignados a la cobertura de la contingencia de vejez, un mayor cuidado en su administración y por lo mismo, una mayor atención frente al manejo de la información que de ellos se deriva, máxime cuando se trata de la promoción de los beneficios de cada uno de los regímenes establecidos, pues de ello depende nada menos que la cobertura de los ingresos destinados al cese de la vida laboral del trabajador.

De igual manera, existe pronunciamiento jurisprudencial que reconoce la necesidad de otorgar tal información, incluso con anterioridad al concepto emitido por la Superintendencia Financiera. Así se indicó en la decisión ya citada:

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.”*

Por ello, la interpretación que debe darse al art. 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es amplia en la medida en que la obligación allí impuesta debe acoger toda la posible información que el usuario requiere para tener los elementos de juicio que le permitan tomar una *decisión informada*. Y debe ser ello así, debido a que la entidad que administra los fondos posee una mejor posición en cuanto al conocimiento del manejo y funcionamiento del Sistema, que la gran parte de la población afiliada.

Así se indicó en otra decisión del alto Tribunal:

*“Los afiliados o potenciales afiliados tienen derecho a recibir de los fondos privados de pensiones toda la información y la asesoría necesaria para realizar el traslado, en los términos del literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; tal cual lo ha entendido la jurisprudencia, ello implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, en la medida en que se trata de su futuro mediato.*

*También se ha considerado que el papel que juegan las Administradoras de Pensiones no se puede limitar a la promoción del traslado de los afiliados del Régimen de Prima Media, sin cumplir a cabalidad con la entrega de información clara y transparente para evitar que los beneficiarios del servicio de seguridad social en pensiones, vean truncada su aspiración de pensionarse, como*

*consecuencia de una decisión perjudicial a sus intereses, debido a deficiencias en los agentes encargados de cumplir con la misión que la ley les asigna, en este caso, alrededor del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para hacer efectiva la libertad y autonomía en la escogencia del Fondo de Pensiones, previo conocimiento de todos los aspectos jurídicos y fácticos, relacionados con el derecho pensional de quien piensa trasladarse". (Sentencia Corte Suprema Sala Laboral de 22 de agosto de 2018, Radicado No. 55013)*

En consecuencia y atendiendo las decisiones jurisprudenciales citadas, considera la Sala que el punto de debate que debe plantearse en esta oportunidad, se encuentra acertadamente fijado desde la primera instancia y se limita a establecer si PORVENIR SA demostró haber entregado a la demandante una información completa, veraz y comprensible al momento de efectuar su traslado. Por esta razón debe procederse al estudio de los elementos de juicio allegados al plenario.

Conforme lo citado tenemos que en primera instancia se aportaron documentos con los que se detalla el proceso llevado a cabo para el traslado de Fondo Pensional de la demandante. Adicionalmente, se recibió el interrogatorio a la demandante quien indicó que se encontraba afiliada al Seguro Social y a su sitio de trabajo llegaron funcionarios de PORVENIR y le dijeron que debía llenar el formulario de afiliación. Señaló que no fue asesorada en cuanto al fondo que era mejor. Dijo que los asesores mostraban seguridad para que ellos hicieran la afiliación. No le indicaron consecuencias del traslado, diferencias entre los fondos o la posible pensión que podría tener. Tampoco le advirtieron que podría perder el régimen de transición, ni el tiempo en el que podría devolverse al fondo público, ni los requisitos para ello.

A solicitud de la parte demandante se escuchó el testimonio del señor JOSÉ MANUEL TEJEDOR RODRÍGUEZ, quien indicó que conoce a la demandante desde hace 20 años porque han sido compañeros de trabajo en la Alcaldía de esta ciudad. Indicó que, en la época del traslado de fondos de pensiones, se vendía la idea del fondo privado, coincide con lo manifestado por la demandante en que no les dieron la información, ni la asesoría necesaria para el traslado. Indicó que normalmente iba solo un asesor para el traslado, inicialmente hicieron una reunión para todos los funcionarios y luego hacían firmar a cada uno.

Las demandadas solamente presentaron como pruebas: el formulario de traslado, así como la copia del expediente laboral, en el que se da cuenta de las cotizaciones que la señora RODRÍGUEZ DURÁN ha efectuado al Sistema; sin embargo, relacionado con la suficiencia en la información otorgada para el momento de su traslado, no se adjuntó medio de convicción alguno, sin que pueda darse por cumplida esta obligación con la mera presentación del formulario, pues en el mismo no se deja consignada constancia alguna al respecto

Debe aclararse que asiste razón al apoderado de PORVENIR cuando señala que la decisión de trasladarse fue libre de coacción, pues así se dejó dicho en el formulario firmado por la demandante, pero esta circunstancia no puede restar responsabilidad a la demandada en cuanto a la obligación que tenía de informar suficientemente acerca de las consecuencias, ventajas, desventajas y eventuales pérdidas de derechos que comportaba tal decisión, recuérdese que se trata de un usuario lego que se encuentra en una posición desmejorada en cuanto al manejo del funcionamiento del Sistema, frente a la entidad que le ofrece la administración de sus aportes.

Y aclara la Sala, la calidad de lego que se le otorga al usuario no se hace en consideración con los estudios que éste tiene, menos si los mismos no tienen relación con el manejo del Sistema General de Pensiones. Se trata de la transmisión de la claridad necesaria respecto de los aspectos que, por su especialidad, maneja a cabalidad la Administradora y que por ello se encuentra en mejor posición de transmitir y comprender, respecto del afiliado.

Y en cuanto al acceso a la información del usuario respecto del estado de sus aportes y su afiliación, lo cierto es que el envío de los estados de cuenta y reportes trimestrales, no aseguran una debida instrucción en relación con los fines pensionales que se pretenden.

Como bien se dijo en líneas atrás, no solamente se concreta la ausencia de claridad o transparencia en lo que se enuncia, sino igualmente en aquello que no se advierte o se calla, lo que adquiere mayor connotación cuando se trata de personas que cuentan con los requerimientos para acceder a mejores beneficios pensionales, en los que además, los datos ausentes son necesarios precisamente para ilustrar un evento tan trascendental como el relativo al eventual monto final de la pensión.

Por todo lo antes indicado, considera esta Sala que no se demostró suficientemente que la demandada hubiera cumplido con el deber de informar en las condiciones ya señaladas a la señora GLORIA INÉS RODRÍGUEZ DURÁN, sobre las consecuencias que implicaría su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad. Corolario de lo dicho se confirmará la decisión de primera instancia, en lo relacionado con la ineficacia del traslado de régimen pensional a nombre del demandante.

Se adiciona frente al reparo relacionado con la condena en costas dictada en la sentencia de primera instancia, que la misma no depende de la valoración de la conducta de la demandada en el mismo sentido en que se valoran estos elementos para la procedencia de otras condenas, pues su origen se encuentra dispuesto normativamente en el art. 365 del CGP, el que expresamente contempla los eventos en los que deben imponerse. Para este caso, se ampara esta condena en lo señalado por el numeral 1º del citado artículo, en tanto se impuso a la parte que resultó vencida en el litigio.

Pero además, conforme lo indicado en el numeral 5º del art. 366 del CPLSS, la controversia sobre el monto de las agencias en derecho solamente es posible presentarla a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe en el Juzgado de primera instancia.

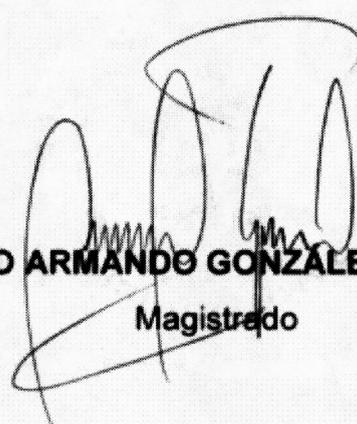
En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: -CONFIRMAR** la sentencia dictada el 06 de diciembre del año 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado (En uso de permiso)